



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:00 horas del día 08 de enero de 2020, reunidos en la Sala de Juntas del segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; C. Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad; Lic. Alaín Chamorro Arámburo, Subdirector de Acciones de Fiscalización y Supervisión de Contraloría Ciudadana, encargado de despacho de la Dirección General de Contraloría Ciudadana; Lic. Saúl Flores Reyes, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", Mtra. Patricia Mateos Sedas, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil y Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

La C. María Isabel Ramírez Paniagua, Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

- 3. Análisis de las solicitudes: 0115000314419, 0115000324319 y 0115000335219.
4. Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Folio: 0115000314419

Requerimiento:

"Se solicita la información, documentación y el estado procesal de la denuncia presentada el 14 de noviembre de 2018 ante el Titular de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la cual se denunciaron posibles faltas administrativas cometidos por los servidores públicos adscritos a la Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, así como en contra de los particulares que resulten responsables por la posible comisión de faltas administrativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (SIC)

Respuesta:

"Por otra parte, le comunico que con relación a proporcionar la información relativa a: "...la documentación..." (sic) de la denuncia en comento, la misma se encuentra contenida en el expediente número D/1016/2018, y cuyo procedimiento se encuentra en etapa de investigación; por lo que existe una imposibilidad jurídica para que se pueda proporcionar la información requerida, debido a que se trata de información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6:
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que al proporcionar la información consistente en "...la documentación de la denuncia presentada el 14 de noviembre de 2018...", representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez, que se refiere a las actividades de investigación y deliberación dentro del procedimiento correspondiente el cual se encuentra aún en etapa de deliberación, por tal motivo no se puede considerar como



definitivo y la resolución que se dicte es susceptible de modificación, por lo que se pondría en riesgo el resultado del procedimiento instruido por este sujeto obligado en razón de que se continúa recabando elementos de convicción y su divulgación complicaría la deliberación previa para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente, que podría ser su turno al área correspondiente para el inicio formal del procedimiento de determinación de responsabilidades o su archivo por falta de elementos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Asimismo, se informa que la consulta directa o cualquier tipo de acceso a la información, pondría en riesgo la legalidad del procedimiento instruido por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, al referirse a actividades de investigación y que aún no se ha emitido la decisión definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que el interés de conocerla, puesto que se complicaría el recabo de la documentación correspondiente para el proceso de investigación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del procedimiento que se inició el 22 de noviembre de 2018 y con cuya clasificación se protege el interés público relativo a la correcta conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación al mismo.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

La Contraloría Interna en la Alcaldía Iztapalapa reserva la siguiente información:

Documentación	Estado procesal	Fundamento
Expediente D/1016/2018	Investigación	183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

En razón de lo anterior, el expediente de mérito se reserva por el plazo de 1 año en virtud de que la resolución en la etapa de investigación está próxima a emitirse, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 171, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mediante el cual nos permite clasificar la información en su modalidad de reservada por un periodo de hasta 3 años, sin embargo, este Órgano Interno de Control considera que debido al estado procesal en el que se encuentra el expediente que nos ocupa; la temporalidad establecida para reserva es de 1 año.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio
8 de enero de 2020	8 de enero de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES COMPLETA.

El Órgano Interno de Control en Iztapalapa, reserva la información contenida en el expediente de trato; derivado de que el procedimiento en el que se encuentra está en la etapa de investigación.

Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en



la Alcaldía de Iztapalapa, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas, y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000324319

Requerimiento:

"Requiero acceso al documento que de cuenta de los procedimientos administrativos seguidos en contra de LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ y su consecuencia jurídica y/o resultado de esos procedimientos. Del periodo del de 1 de enero de 2013 al 31 de octubre de 2019."(sic)

La cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México, se previno la cual fue desahogada en los siguientes términos: "LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PUDIERON INICIARSE EN LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL O EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE A SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO." (SIC)

Respuesta:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

"Al respecto, resulta importante señalar que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidor público.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencia, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'R' and several checkmarks.



Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin]

X



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:

La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numeral Trigésimo Octavo.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a



una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

Información Confidencial

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante.

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000335219

Requerimiento:

Requerimiento: "De acuerdo a lo estipulado en nuestra Constitución Política de la Ciudad de México numeral 6 apartado D, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas y derivado del principio de máxima publicidad, solicito tenga a bien informarme lo siguiente: Fecha exacta de registro como SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO en el sistema, del C. ULISES LABRADOR HERNÁNDEZ MAGRO quién en estos momentos se desempeña como Director Ejecutivo de Participación ciudadana de Miguel Hidalgo, y en periodos pasados como Director del Seguro de Desempleo por parte de la Secretaría del trabajo y Fomento al Empleo. (Sic)

Respuesta:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta importante señalar que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidor público. Derivado de lo anterior,



se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large blue signature at the bottom.



Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- (...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL:

La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numeral Trigésimo Octavo.



Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante.

AREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/01-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000314419 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la información contenida en el expediente D/1016/2018, en razón de que se encuentra en un procedimiento en tapa de investigación.

ACUERDO CT-E/01-02/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000324319 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada.

ACUERDO CT-E/01-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000335219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona señalada.

Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.



Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y
Suplente del Presidente

C. María Isabel Ramírez Paniagua
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

Lic. Galo Villafuerte Arredondo
Director de Atención a Denuncias e Investigación
Vocal Suplente



C. Carolina Hernández Luna
Dirección de Normatividad
Vocal Suplente

Lic. Alain Chamorro Arámburo
Subdirector de Acciones de Fiscalización y
Supervisión de Contraloría Ciudadana encargado de
despacho de la
Dirección General de Contraloría Ciudadana
Vocal

Lic. Saúl Flores Reyes
Dirección de Coordinación de Órganos Internos de
Control Sectorial "A"
Vocal Suplente

Mtra. Patricia Mateos Sedas
Directora de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "B"
Vocal Suplente

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,
Subdirector de Auditoría Operativa
Invitado Permanente